

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

PARTE DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP. identificada con NIT.

901.030.996-7.

PARTE DEMANDADA: 1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA

SEÑORA MARIA INES VALERO DE SILVA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.683.484, en calidad de propietaria.

2. JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 17.054.698, en calidad de poseedor.

PREDIO: Denominado "EL DELIRIO", identificado con el Folio de Matrícula

Inmobiliaria No. 166-3031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, con Cédula Catastral No. 253860001000000030197000000000, ubicado en la vereda Margaritas, del

Municipio de La Mesa.

RADICADO: 2021-00028-00

ASUNTO: Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.999.618 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 205.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante legal para asuntos judiciales como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, encontrándome dentro del término legal oportuno, acudo a su despacho y por medio del presente documento interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de apelación, en contra del Auto de fecha 15 de julio de 2021, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Dispuso el despacho, en auto de fecha 15 de julio de 2021, notificado por estado del 19 del mismo mes y año lo siguiente;

"Por lo anterior, se designa a la doctora MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR como Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de María Inés Valero de Silva, a quien se notificará del auto admisorio de la demanda con la entrega del respectivo traslado, para que conteste en el término de TRES (3) DIAS.

Como gastos por la labor encomendada, se fija la suma de \$250.000.oo M/cte."



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. SOBRE LA GRATUIDAD DE LA LABOR DESEMPEÑADA POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM, ARTÍCULO 48 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El numeral 7 del Artículo 48 del Código General del proceso, establece los siguiente: "7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará <u>el cargo</u> <u>en forma gratuita como defensor de oficio</u>. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por consiguiente, la decisión objeto del recurso, es considerada como improcedente teniendo en cuenta que la normatividad es clara en el sentido de indicar que la labor desempeñada por parte del curador adlitem que es nombrado dentro del proceso judicial, es gratuita y no es onerosa, sin embargo, el despacho fijo la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000); suma que desde un principio no debió fijarse.

Adicional a lo anterior el mencionado numeral, específicamente en el aparte de -quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio- fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Rios, en donde concluyó respecto de la mencionada figura los siguiente:

"...En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas"

Por esta razón, no es procedente que el despacho fije un monto de honorarios por concepto de la función que desempeñará el curador ad-litem ya que la norma es clara es mencionar que dicha actividad se desempeñará de manera gratuita, además de haber sido estudiada por la Corte Constitucional declarando exequible dicho aparte.

En conclusión, si este despacho dispone no reponer la decisión objeto del recurso se estarían desconociendo por completo la protección especial que goza este derecho como fundamental en nuestro ordenamiento jurídico y así mismo se le estaría dando primacía al interés particular sobre el interés general.

III. PETICIÓN

Por lo anterior, solicito señor Juez reponer el auto de fecha 15 de julio de 2021, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, en el sentido de indicar que la actividad que desempeñará el curador ad-litem, será de manera gratuita dentro del proceso que nos ocupa, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.



IV. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

En caso que el despacho resuelva de manera negativa el recurso de reposición presentado, manifiesto que interpongo en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual solicito tener como sustentación del recurso los argumentos expuestos en el presente documento, reservándome la oportunidad de complementarlo en la debida oportunidad procesal.

"Artículo 321 CGP. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Claudiaeloreus.

CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA, 52.999.618 de Bogotá D.C. T.P. 205.791 del C.S. De la Judicatura. Representante legal para asuntos judiciales.

Proyectó: Laura Pérez